

NOTA A DESPACHO. Popayán, 17 de julio de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda de reajuste de Cuota Alimentaria, la cual precisa de algunas falencias que impiden su admisión. Sírvasse proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 994

Referencia: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00223-00**
Demandante: **NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ**, en representación de la niña A.G.B.B.
Demandado: **EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO**

La señora **NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 34.329.536, en representación de la niña A.G.B.B. presenta a través de apoderada, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra del señor **EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.511.

CONSIDERACIONES:

Revisada la misma se tiene que presenta falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

1. Se advierte que, pese a haberse aportado con el líbelo, un documento fechado el 23 de junio de 2023, dirigido al demandado y en el que al parecer se le remite copia de esta demanda y sus anexos, con una presunta nota de recibido por éste, lo cierto es que no se tiene certeza que efectivamente se trate del escrito de la demanda con sus anexos que hoy se recibe. Igualmente se observa que con dicho documento no se tiene surtido el requisito de admisibilidad del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, por no haberse **enviado** de forma concomitante con la presentación de la demanda,

al canal digital del demandado aportado en el acápite de notificaciones por la parte activa. Yerro que requiere ser subsanado al tenor de la norma transcrita.

2. Observa el Despacho que ni en el capítulo petitorio ni en el fáctico se establece la cuantía exacta que se quiere modificar y aumentar, conforme a lo regulado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
3. En el mismo sentido, no se indican las circunstancias que se han presentado para efectos de solicitar el reajuste pretendido, en los términos señalados en el inciso 8° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo pueda contestar la misma y ejerza su derecho de defensa y que el fallador en la debida oportunidad tenga elementos de juicio para resolver de conformidad. Así mismo se requiere aportar las evidencias que permitan cuantificar mensualmente la nueva necesidad de la alimentante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

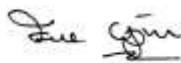
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por la señora **NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 34.329.536, en representación de la niña A.G.B.B. en contra del señor **EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO**, identificado con cédula

de ciudadanía No.76.322.511, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.

**JUE Z PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-223**